

PROGRAMA BÁSICO DE FORMACIÓN

para auditores y abogados



Módulo 03. Las Pruebas en los Procedimientos Administrativos Para la Determinación de Responsabilidades



Las Actas fiscales y su valor probatorio

De las Actas en las Inspecciones o Fiscalizaciones



Artículo 41 Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:

Requisitos:

- Debe ser firmada por los funcionarios del órgano de control fiscal y el funcionario de la dependencia sometido a inspección o fiscalización
- Una copia del acta se debe entregar al jefe de la dependencia sometida a inspección o fiscalización
- Si se niegan a firmar el acta el funcionario del órgano de control fiscal dejará constancia de ello

Contenido del Acta

Artículo 42 Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:



- Identificación del funcionario actuante, con especificación de la credencial que lo autoriza para realizar la actuación.
- Identificación del funcionario o particular de la Oficina sometida a inspección o fiscalización.
- Objeto de actuación.
- Circunstancia, lugar y tiempo en que se produjo la inspección o fiscalización, así como la descripción de lo acontecido durante la misma.
- Observaciones que sobre el contenido del acta pudiesen tener el funcionario o particular presente al momento de levantarse el acta.

Exigencias subjetivas y documentales que se derivan del artículo 41 y 42



Constar por escrito indicando fecha y lugar de la actuación.

Individualización del funcionario precisando la competencia de quien lo hace, especificando la credencial que lo autoriza para hacer la inspección o fiscalización.

Respeto del principio de la transparencia obligando a que siempre que sea posible se publiquen en forma previa los particulares del acta con las constataciones que se pretendan realizar y que sean conocidas por la persona contra la cual se usarán

Requisitos concernientes a la forma de constatación de los hechos

Necesidad de apreciación directa de los hechos:

- Sólo aquellos hechos que verifique personalmente el funcionario o autoridad y en un documento público tendrán presunción de certeza
- Para que tengan presunción de certeza los hechos deben ser apreciados directamente por el funcionario y la constatación debe ser posible de efectuar en forma objetiva y sin necesidad de realizar valoraciones críticas, siempre que los hechos no puedan ser probados de otro modo en proceso posterior
- Su valor probatorio iuris tantum radica en la imparcialidad del funcionario, en la objetividad que debe prevalecer en su actuación y en su capacidad técnica
- Su certidumbre llega hasta donde alcanza la percepción de observación directa del funcionario, pero en ningún caso abarca la veracidad de las declaraciones realizadas por las partes que escapan de dicha percepción
- Sólo pueden verificar hechos objetivos, es decir, solo pueden limitarse a factores que por su objetividad sean susceptibles de percepción directa por el fiscalizador



Requisitos concernientes a la forma de constatación de los hechos

Necesidad de apreciación directa de los hechos:

- Exige la completa descripción de los hechos y la especificación de la forma en que se llegó a su conocimiento
- Si el acta se refiere a hechos situados en el pasado que en consecuencia no son susceptibles de captación directa, pasa a ser un enjuiciamiento de hecho y no una constatación por lo que no puede beneficiarse con la presunción de certeza atribuida a tales documentos
- Debe excluirse de ella calificaciones jurídicas, juicios de valor, simples opiniones, ya que no corresponden a la labor imparcial del funcionario
- Cuando se incorporen alegaciones del fiscalizado estas solo pueden atribuirse a quien figura realizándolas, sin que le sean aplicables la presunción de que emanan hechos comprobados por el funcionario
- Necesidad de ratificación del acta en procedimiento posterior sobre todo si el presunto culpable niega los hechos en el procedimiento sancionatorio instruido con posterioridad



Valor probatorio de las actas fiscales cuando integren a su contenido otro medio de prueba



Hay casos donde el auditor o fiscalizador se sirven de declaraciones de testigos o bien de un informe técnico parcial incorporado de hecho en el acta respectiva



Los medios probatorios deben siempre practicarse con sometimiento al conjunto de garantías que le son propias establecidas en la legislación. Así se salvaguarda el conocimiento del interesado y la posibilidad de rebatir los elementos de convicción cumpliéndose así la garantía de que las pruebas de cargo deben ser obtenidas respetando el debido proceso.



Si el presunto culpable niega los hechos imputados en el acta de inspección la prueba debe practicarse en el procedimiento sancionador con las adecuadas garantías de publicidad y en su caso de identidad y responsabilidad de los testigos que aporten los datos de conocimientos pertinentes.



No cabe sustituir la declaración del concreto testigo, por simple referencia genérica dadas al inspector por lo cual sería contrario a las garantías